Esquel, de febrero de 2017.-

------**VISTO:** ----------

-----La apelación de fs. 129 intentada por las Dras. L. R. S. y Dra. V. V., en su carácter la primera de Tutora *ad litem* de la niña K. A. contra la imposición de costas resuelta en la sentencia Nº 69/2016 del 21/10/2016 (fs. 120/124), concedida a fs. 130; y ----------**CONSIDERANDO:** ----------

----------La resolución en su parte sustancial decidió rechazar la demanda, haciendo lugar a la reconvención deducida por la apelante y desplazar a la nombrada K. A. del estado de hija del actor. Impuso a la vez las costas por su orden.----------

----------La *a quo* consideró que no puede hablarse de vencedores ni vencidos y la acción irremisiblemente debió promoverse para determinar la realidad biológica de la adolescente.----------

----------Contra dicho decisorio se alzó la tutora *ad-litem*. Expresa agravios a fs. 132/133. Refiere que no hay razón para que la niña que fue convocada al proceso a los fines de dar certeza a su identidad deba cargar con las costas cuando resultó la única vencedora. Solicita se revoque y establezca las costas a los litigantes vencidos.----------

----------Corrido el traslado de ley (fs. 134) los vencidos no hicieron uso de su derecho a responder.----------

----------Anticipamos que la queja resulta atendible. Sucede que la demanda y el allanamiento no prosperaron, la Juez de grado hizo lugar a la reconvención planteada por la tutora de la niña. Consideró ajustado a derecho la supresión del apellido del reconociente y el deseo de la niña de llevar el apellido materno.----------

-----A los fines de proteger los intereses de la adolescente mencionada se le nombró un representante procesal en los términos del art. 22 de la Ley V N° 139, al existir intereses contrapuestos con su progenitora.----------

-----Así resuelta la cuestión, por las costas generadas deberán hacerse cargo el actor y la progenitora, toda vez que es responsabilidad de ellos garantizar a K. A., tenga una identidad definida y sin demorar tal definición en el tiempo.----------

------En función de lo expuesto, este Cuerpo concluye que corresponde revocar el apartado 2) de la sentencia N° 69/2016, disponiéndose las costas a cargo de los vencidos Sres. R. A. C. y C. E. Á., debiendo solventar cada uno las propias y solidariamente las de la tutora de la niña K. A.: Dras. L. R. S. y V. V., (art. 69 CPCC.), toda vez que aparece palmaria la condición de vencedora de la adolescente.----------

-----No se imponen costas en esta segunda instancia, en virtud de que trató la apelación de una cuestión que por su propia naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 CPCC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) REVOCAR** el apartado 2) de la Sentencia N° 69/2016 del 21/10/2016 obrante a fs. 120/124, **modificando la imposición de las costas de este proceso las que se disponen a cargo de los vencidos R. A. C. y C. E. Á.**, debiendo solventar cada uno las propias y ***solidariamente*** las de la tutora de K. A., Dras. L. R. S. y V. V. (art. 69 CPCC.).---

------**2°) SIN COSTAS** en esta Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria